

Sobre sepulturas en el Fuero General de Navarra

LUIS DEL CAMPO

Introducción

El ser humano es la única especie que tuvo conciencia, desde la remota noche de los tiempos, de que su vida era finita. La muerte sobrevinía siempre, tras un periodo vital más o menos largo; se trataba de principio inexorable, de ley natural y constante.

Veneración, afecto, agradecimiento, piedad, respeto a la dignidad humana de las personas hacia sus progenitores, pudieron determinar la protección al cadáver pretendiendo evitar las agresiones ambientales y, para conseguirlo, se intentó colocarle en medio adecuado. La historia demuestra que, según el estadio de la civilización de los pueblos y de las características atmosféricas regionales, variaron los modismos para salvaguardar los restos humanos. En aquellas áreas geográficas donde espontáneamente los finados se descomponían tardíamente o se conservaba su figura, en ocasiones, los dejaron en su residencia habitual y hasta en los mismos apartamentos ocupados en vida. Mas se trataba de circunstancias excepcionales y, ordinariamente, el proceso putrefactivo cadavérico por el peligro que entrañaba y la aparición de fenómenos desagradables, obligó a retirarlo, si se quiere a separarlo del mundo de los vivos y a ocultarlo en el lugar de los muertos.

Se introdujo al difunto en cavernas y en duras rocas horadadas, se encerró construyendo hipogeos, se crearon megalitos con piedras enormes dispuestas verticalmente sobre basamento de otras horizontales formando recintos (dólmenes) para acoger al fallecido, al igual que se idearon similares espacios limitados por losas (cistas), se echó al muerto en pozos funerarios o se le inhumó, de in = dentro, humus = tierra. En general, los deudos mostraron deseos de poder localizar los despojos de quienes amaron y señalaron los sitios de su emplazamiento, mediante túmulos, hincando masas pétreas sobre el terreno de las sepulturas, colocando objetos diversos encima de las tumbas y construyendo elementos funerarios, alguno de tal naturaleza que alcanzó el título de una de las siete maravillas del mundo, aquel que erigiera Artemisa a su marido Mausolo, que por

analogía dio nombre a los sepulcros suntuosos. En ocasiones se enterraron varios muertos en el mismo lugar y, con la masa pétreo identificativa que se colocó en la tierra, recibió el calificativo de menhir, si los cadáveres se colocaban alineados y cromlech si adoptaban figura circular.

En cualquier caso, prescindiendo de momento de valoraciones sobre continuidad de la vida ultraterrena, las tumbas fueron símbolos de piedad y veneración, formas de honrar a los difuntos. Pueden también considerarse como testimonios y tributos para perdurar la memoria de los muertos.

Indudablemente, en la mente del hombre primitivo, deducible también por analogía con las formas de pensar de pueblos todavía incivilizados, la devoción a los deudos extintos se enraizó con ideas de supervivencia anímica, con perduración de la vida ultraterrena. Surgieron religiones y nacieron supersticiones, conservando unas veces el cadáver para que el espíritu permaneciera ligado a sus despojos corpóreos y la cerrada tumba impidiera la emigración del alma, otras para reverenciarle manifestando gratitud cuando no temor. Al arraigar ciertas creencias y aceptar necesidades en el más allá de la vida, se depositaron junto al cadáver elementos y útiles convenientes a la par que le proporcionaran bienestar, enterrándole con alimentos, armas, objetos diversos y, al difunto poderoso, con los atributos jerárquicos, mujeres, siervos, esclavos y animales.

No faltaron pueblos que, lejos de pretender conservar los cadáveres, buscaron su rápida destrucción comiéndoselos, canibalismo no ligado al hambre y sí a prácticas mágicas, proporcionando vehículo al alma o para poseer y dominar el espíritu del enemigo vencido en el combate. Quién sabe si en culturas que persisten, ciertos ritos funerarios invocan primigeniamente la célere destrucción orgánica para conseguir la fácil liberación del alma, que precisa desligarse de las ataduras del cuerpo que ocupaba para reencarnarse, sin importar el medio destructivo pues merced a su calidad inmortal resultaba indestructible.

El mazdeísmo impele a los parsis, en nuestros días, a depositar sus muertos en anfiteatros con torres, donde en unos veinte minutos los buitres los convierten en esqueletos. Preceptos hindúes, aplicados a las castas inferiores, determinan arrojar los cadáveres a las sagradas aguas del Ganges infestadas de cocodrilos, mientras las estimadas piras funerarias se destinan a los brahmanes difuntos y personas fallecidas encuadradas en clases privilegiadas. Sin embargo, en otros medios culturales, las llamas tuvieron un sentido purificador y se ejecutaron en la hoguera a reos especiales, no siendo el presente momento adecuado para enjuiciar el auge de cremación, en la actualidad, en países que ostentaban la vanguardia del progreso.

Puede asegurarse que el trato al cadáver tuvo comportamientos distintos según el espíritu dominante en los pueblos, su desarrollo cultural y sus principios religiosos. Los usos y costumbres reflejan fluctuaciones frecuentes y, en el transcurso de épocas ancestrales, es dable comprobar dentro de una misma agrupación humana el empleo de modalidades distintas: enterramiento, incineración y confinamiento. Si estos hechos sucedieron alternativamente en regiones de nuestra Patria, en los tiempos modernos su empleo se registra simultáneamente.

Mas ciñéndome a Navarra y recordando que, desde las primeras épocas históricas, predominó el cristianismo vinculado a tradiciones bíblicas y judaicas donde nunca se incineraron los cadáveres, será interesante comprobar si, en los preceptos del Fuero General, los muertos se enterraron por tratarse de modismo

fácil y cómodo, por continuidad de las máximas evangélicas relacionadas con el culto a los muertos, o por acusar reminiscencias paganas. Convendrá también ahondar sobre si las vetustas leyes hacen referencia a los cementerios, terrenos al aire libre y cercados, llamados con propiedad campo-santos, pues si sólo tenían acceso a ellos quienes recibían los auxilios espirituales y con la confesión se perdonaban los pecados, teóricamente, pasaban a la eternidad sin mancha, merced al estado de pureza espiritual. El estudio del Fuero podrá asimismo indicar la fase evolutiva del enterramiento, pues cuando los cementerios se encuentran bajo el patrocinio eclesiástico se constata, históricamente, la tendencia a aproximar su emplazamiento a la cercanía de las iglesias, acercándolos progresivamente, hasta que en determinada época se logró que los sepulcros se dispusieran en el interior de las parroquias, circunstancia que posteriormente se prohibió parcialmente.

Por último convendrá averiguar si el Fuero estableció alguna cláusula referida a ritos funerarios, al ser costumbre generalizada ofrecer ceremonias a los difuntos, en todo tiempo y por cualquier pueblo. A grandes rasgos se intentó honrar al finado antes de darle el adiós definitivo, aprovechando los momentos precedentes y los póstumos de su desaparición visible en la sociedad de los vivos, mediante actos sencillos de observar en los días que corren, especialmente en el medio rural, con modalidades harto diferentes aun en comarcas colindantes y con idénticas raíces étnicas.

De todas formas, entiéndase bien, en el presente trabajo huiré de toda lucración y especulación respecto a descripciones que no tengan base en la letra del Fuero General de Navarra. Las interpretaciones se limitarán a los conceptos expresados por el legislador navarro, aunque su texto resulte parco, demasiado conciso, dudoso y con frecuencia desagradable para la mentalidad del siglo XX. Además conviene no olvidar que somos herederos del pasado y debemos esforzarnos por conocer cómo pensaron y lo que hicieron nuestros antecesores, única forma para conocer la historia, y desconocerla resulta desdicha e incultura. Tampoco soslayaré, dejando inmencionados, hipotéticos errores, pues reconocerlos presupuso corregirlos y pudieron convertirse en fuentes del progreso.

El texto

En el Fuero General de Navarra, Libro III, Título XXI, en el Capítulo I, aunque se trata del único para el epígrafe «De Sepulturas», se expone un texto que dice, y me permito traducir:

«Cómo et en quoyal hora deven soterrar los vezinos ququando ombre pobre muere, et ququando ombre rico muere, cómo et ququales lo deven velar et fazer la fuesa, et qué, et qui la deve goardar; et si dayno ninguno recibiere por non guardarla, qué calonia han, et si parientes fuera lo quieren levar al muerto, qué deven fazer.

Si muere ombre pobre quoyal que

Cómo y en cuál hora deben enterrar los vecinos cuando muere hombre pobre y cuando muere hombre rico, cómo y quiénes lo deben velar y hacer la fosa, y que, y quienes deben cuidar; y si algún daño recibiere por no advertirlo, qué multa pagará, y si parientes quieren llevar al muerto a otro lugar, qué deben hacer.

Si muere un hombre pobre en

hora moriere sotiérrenlo; et si alguno richo ó emparentado muere de dia, véyllelo de nuytes. De casa deven yr á la veylla o el echaiaun ó ela echandra, et si non venieren seyendo sano, deve colonia. Al alva, los varones pueden yr á sacar los ganados, et las echandras deven veyllar el cuerpo. El sol yssido deve yr el mayoral á la glesia, et tocar tres vezes las campanas; et deven yr de cada casa sendos ombres por fer esta fuessa, et el que non vniieren deven dar un ombre que la guarde la fuessa, por tal que si passare ombre ó ganado, que non prenga dayno. Et si por aventura aveniesse dayno, los vezinos que fizieron la fuessa deven emendar el dayno. Et si por aventura en esta villa o la fuessa es feyta, passare richombre ó mesnadero, ó prestamero, ó merino que tienga la villa por honor, et non fayllare qui diga, agoardátvos que non prengades dayno, non prendiendo dayno, et todo, deve peytar LX sueldos de colonia en esta villa sobre scripta. Et si muere algun vezino diziendo, si parientes me quieren enterrar aqui, bien, et si non líevenme o quisieren, entarzando los parientes dizen los vezinos, fagamos la fuessa, et viniendo los parientes dizen, queremos levar nuestro parient; manda el fuero, que quoando la obertura es en la fuessa o el cuerpo devia iazer, quel implan de trigo et cuebran con la losa, como si el cuerpo ioguiese aylli. Et faziendo esto, lieven lur parient ayllá o que-rán».

cualquier hora que muriere entiérrenlo; y si algún hombre rico o con parientes muere durante el día, vélenlo de noche. De casa deben ir a la vela el dueño de la mansión o la dueña, y si no fueren encontrándose sanos, paguen multa. Al alba, los varones pueden ir a sacar los ganados y las señoras deben velar el cuerpo. Salido el sol debe ir el mayoral a la iglesia, y tocar tres veces las campanas; y deben de ir de casa sendos hombres para hacer la fosa, y el que no fuese debe dar un hombre que guarde la fosa, para que si pasase hombre o ganado no reciba daño. Y si por casualidad sucediera perjuicio, los vecinos que hicieron la fosa son responsables del daño. Y si por casualidad en esta villa donde la fosa fue hecha, pasare rico hombre o mesnadero o prestamero, o merino que posea la villa en encomienda, y no le advirtiesen del peligro, a pesar de que no recibiera daño, no sufriendo daño, con todo, debe exigir 60 sueldos de multa en la villa sobre dicha. Y si muere algún vecino diciendo, si mis parientes quieren enterrarme aquí, de acuerdo, y si no líevenme donde quisieren, tardando los parientes dicen los vecinos, hagamos la fosa, mas viniendo los parientes dicen, queremos trasladar nuestro pariente; manda el fuero, que cuando sea abierta la fosa donde el cuerpo debía yacer, que la llenen de trigo y cubran con la losa como si el difunto permaneciera allí. Y haciendo esto, llévenlo sus parientes allí donde quieran.

Consideraciones

Una primera cuestión surge en el texto del Fuero General de Navarra, las equias diferencian al hombre rico del pobre. Al potentado se le vela una noche y repican las campanas tres veces por la mañana, al menesteroso se le

entierra sin dilación. El trato no parece justo, aunque en cualquier época funerales y sepultura se relacionaron con las disponibilidades económicas, si bien todo cadáver fue merecedor, cuando menos, de tributarle respeto humano.

Es posible que el concepto hombre rico o pobre no se refiriera al caudal posesorio de hacienda y dinero, sino a cualidades inherentes a la personalidad. Tradicionalmente se dijo, «La pobreza no es vileza, más deslustra la nobleza», se puede ser pobre y honrado, rico y malvado. Cuando los pueblos consideraron a un difunto merecedor de homenaje y reconocimiento no lo eligieron por su opulencia, y sí por sus obras. No obstante, la expresión literal del Fuero hace válido el decir, adaptado para los vivos y aplicable a los muertos: «No acompaña a la pobreza respeto ni adulación», que suele conseguir la omnipotencia del oro.

El Fuero General de Navarra pudiera etiquetar de pobre a quien tuviera fortuna y calificar de rico al menesteroso, en virtud del comportamiento social durante su vida; se trataría de pobreza o riqueza espiritual. A quien fue mezquino y ruin, harto se hacía con enterrarle sin demora y sin preámbulos; la conducta del magnánimo, aunque fuera pobre y se sacrificó por los demás amando al prójimo, merecería honrarle velándole y el sonar de las campanas tocando a muerto.

Cabe alguna otra interpretación, al tratarse de siglos donde se daba la convivencia, aunque fuera relativa, entre cristianos, moros y judíos, pobladores todos de la misma villa. En general, riqueza y comercio se encontraban en manos hebreas y, al no mencionar el Fuero la cualidad religiosa, la titulación social pudiera relacionarse con circunstancias étnicas y dogmáticas; sería pobre quien no poseyera la gracia y riqueza de las creencias verdaderas.

En cualquier caso, renunciando a otras lucubraciones respecto al hombre muerto, el Fuero aboga y antepone el derecho de vecindad al de pobreza o riqueza. Sea cual fuere la condición social del finado, sin excepción, impone a los restantes moradores de la misma villa deberes que incumplidos exigen sanción y solamente vinculados a principios de vecindad. El Fuero ordena se practique una fuesa, fuesa o huesa, palabra aceptada por el Diccionario de nuestra lengua y derivada del latín, significaría fosa u hoyo para enterrar un cadáver; se deduce que no había sepultureros, se trataba de misión propia de los vecinos, correspondía el trabajo a los residentes habituales en el lugar; actuaría uno de cada casa, pudiendo el propietario desempeñar la labor personalmente o enviar a quien le reemplazare.

Impone el Fuero limitaciones en los deberes vecinales. Bastaba una noche para velar al cadáver, es decir, sacrificarse sin dormir y al lado del finado en señal de duelo, de sentimiento y aflicción, pero, al amanecer, se reanudaría el trabajo, por lo menos «los varones pueden yr á sacar los ganados», mas no se dejaría de honrar al difunto, «las echandras deven veyllar el cuerpo». También con la salida del sol «deve yr el mayoral a la glesia, et tocar tres vezes las campanas». Acto que se realizaba cuando el fallecido era «ombre rico», por lo cual tal individuo pudiera ser el capataz del finado, o el pastor principal del ganado, pero en el lenguaje del Fuero se expresaba con tal nombre también al alguacil, agente de justicia de escasa categoría, ejecutor de las órdenes de jueces y tribunales.

El tocar tres veces las campanas, en aquellos remotos tiempos, pudiera equivaler a baneo señalando defunción, el simbólico doblar las campanas tocando a muerto. Es la única ocasión que el Fuero en este precepto emplea la palabra

iglesia, regiría por lo tanto el cristianismo, pues el badajo percutiendo sobre el metal fue siempre anuncio convocando a los fieles a oficios divinos. En el caso que nos ocupa, pudiera tener un doble significado, anunciar la muerte y citar a funeral.

Precisa el precepto legal que el muerto pobre se depositare en la fuesa tan pronto como muriere; pudiera equipararse a que, teniendo noticias del óbito, los vecinos trasladaran inmediatamente al finado a «determinado lugar», para seguidamente practicar el correspondiente hoyo y enterrarlo. Si tal no fuera la interpretación correcta y se tratara por igual al fallecido rico o pobre resultaría obligado que, hecha la fosa, la cuidara una persona, para evitar que hombre o animal que pasara por aquel terreno cayera al hoyo y se ocasionara «dayno», traducible por lesión corporal o perjuicio. Personalmente, considerando la escasa deferencia para con el cadáver del pobre, la expresión «ombre pobre quoyal que hora moriere sotérrenlo» la interpretaría en el sentido anteriormente indicado: confirmada la muerte, lo llevarían a terreno adecuado, cavarían la fosa y seguidamente lo enterrarían. Tampoco puede descartarse la urgencia de sepultarlo por razones de salubridad pública, ligadas al ambiente miserable donde falleciera.

El Fuero obliga a vigilar la fuesa, mientras permaneciera abierta. No existe causa eximente en contrario, el abandonarla, o descuidar su «guarda», si se denunciaba aun sin producir «dayno», recalca el precepto legal repitiéndolo, a pesar de todo, la villa o sus vecinos pagarían una multa respetable, «sesenta sueldos».

No señala el Fuero el lugar de enterramiento, que pudiera interpretarse como la inexistencia de legislación sobre cementerios; las copiosas e ininterrumpidas disposiciones y leyes sobre la materia, se dictarían en tiempos posteriores. La obligatoriedad de construirlos en todos los pueblos del Reino de Navarra que tuvieran más de cincuenta vecinos, cerrándolos con suficiente altura para impedir la penetración de animales que profanaran las tumbas, pertenece a principios del siglo XIX. Mas el inmencionar el Fuero los lugares para enterrar a los muertos, permite presuponer dejara en libertad la elección de terreno y sepultura; con seguridad, pueblos y villas, por tradición y costumbre no escrita, enterrarían a sus muertos en precisable paraje vecinal.

Bajo estos postulados se deduce que el espíritu de la letra del Fuero pudiera ser: Los vecinos ricos o pobres poseían, por derecho de vecindad, el privilegio de ser enterrados en terrenos enmarcados en su jurisdicción, quizás fuera hasta una obligación. Quien no gozaba de la categoría vecinal carecía de tal favor que, hipotéticamente, pudiera conseguirse o perderse por circunstancias diversas. El voto mayoritario de los vecinos reunidos pudiera otorgar el beneficio, aun sin poseer la categoría de vecino, e incluso negárselo a quien poseyera el derecho de vecindad, ¿por abjurar de la religión?, ¿por no ser cristiano? y, sin duda, por cometer cierto tipo de delitos. A esta última conclusión personal llego tras la lectura de registros de la pamplonesa cofradía de la Vera Cruz, cuyas actas han llegado a tiempos cercanos a los nuestros; al reo condenado por determinados hechos, después de ser ahorcado, se le aplicaban otras penas infamantes, una de las más frecuentes arrojarlo al agua (río) para abandonar el cadáver a su suerte, sin sepultarlo.

Mas enterrar al difunto pudiera ser, aun incumpliendo los preceptos del Fuero, además de una necesidad por higiene pública, un acto caritativo, tratando al

prójimo como quisiéramos que nos trataran, y también una acción piadosa, por conmiseración y lástima hacia el ser humano. Al fin de cuentas siempre se enterraba al muerto, pero cabía la posibilidad de que el fallecido, por haberlo manifestado durante el tiempo de vecindad, por sorprenderle la muerte en aquella villa e indicarlo en la fase premortal, o por disposiciones testamentarias, como deseo firme de última voluntad, el de ser trasladado a determinado sitio elegido para su reposo eterno. En estos casos otorga el Fuero el derecho, insoslayable, de poder trasladar al finado cumpliendo ciertos requisitos a solventar por sus parientes.

Si los deudos, encargados de cumplir el anhelo del fallecido, no se encontraran en la villa y, a juicio de los vecinos, se sobrepasaba cierto límite de tiempo pudieran dictaminar «fagamos la fuessa», en cuyo caso se enterraba al difunto. Pero si posteriormente sucediera que llegaran aquellos parientes y manifestaran su voluntad de trasladar al enterrado, condiciona el Fuero que, cuando se abriera la fosa y retirado el cuerpo yacente, llenaran la oquedad de trigo y cubrieran la sepultura con una losa.

Nadie parece beneficiarse, allí quedaba el trigo cual derecho arancelario de enterramiento, referido a fosa que se ocupó. Es curioso que se utilice específicamente tal cereal como valor compensatorio, hace meditar el por qué de su exclusivo empleo, que se repite y sirve de baremo en otros desembolsos mortuorios, junto con el vino, que tendré ocasión de comentar.

Gastos funerarios

No se identifican disposiciones suntuarias en el Fuero General de Navarra, quizás porque la austeridad y sencillez de las costumbres en aquellos tiempos las hicieran innecesarias. Sin embargo, es posible que el vetusto legislador navarro quisiera ignorarlas y, verosímilmente, pudieran darse a juzgar por los innumerables ritos funerarios que han persistido, especialmente en el medio rural, con matices diversos y con frecuencia enraizados con supersticiones. De todas formas no parece fuera norma el desplegar magnificencia alrededor de la muerte, ni por tal causa convertir la riqueza en pobreza.

Los dos preceptos que transcribiré, parcial y seguidamente, se relacionan con el tema mortuario, pero, en mi opinión, no se refieren a limitaciones en los gastos de entierro sino freno a las deducciones hereditarias. Carecen del sentido de leyes suntuarias y no pretenden corregir costumbres dilapidadoras, ponen coto a posible presentación de gastos excesivos, aunque incluso se hubieran realizado, y el legislador con el veto parcial evitaría la presentación de cuentas que serían denegadas, por previamente haber dictaminado sobre cotas máximas deducibles. Veamos los textos, antes de comentarlos superficialmente.

El Fuero General de Navarra, Libro II, Título IV, Capítulo XIX, trata del matrimonio de villanos, establecido legalmente, en caso de la muerte de la esposa. Si tuviera hijos, éstos a partir de los siete años de edad podían reclamar la parte de herencia de su madre que les correspondía. Si los villanos no tuvieran descendencia, los derechos hereditarios pertenecían a los parientes de la mujer. A continuación, el precepto expresa textualmente:

«La espensa del enterramiento desta muyller sea VII robos de trigo, et VII arinzadas de vino, et II rovos de trigo en la novena, entroa tanto pueden peyndrar los parientes de la muger, et si de más espendieren, no son tenidos de dar más si non quisieren».

El gasto del enterramiento de esta mujer sea de siete robos de trigo, y siete arinzadas de vino, y dos robos de trigo en la novena, hasta tanto pueden prender los parientes de la mujer, y si más se gastare no tienen obligación de dar más si no quisieren.

... La frase «entro a tanto» puede suscitar la duda, máxime siendo clave del precepto. Literalmente se traduciría «hasta tanto», pero su auténtico espíritu parece claro: a excepción de esto, deducido lo que valga lo anteriormente expresado. El hecho de que en el Fuero se empleen palabras con diferente ortografía y mismo significado es corriente: muger por muyller, rovo o robo.

En el Fuero General de Navarra, Libro III, Título V, Capítulo III, en largo precepto se especifican los derechos de villanos y villanas cuando moría uno de los cónyuges, carecían de hijos y tampoco tenían parientes directos, desde nietos a primos hermanos; sus bienes heredables y los derechos de vecindad (uso comunal de pastos, leña y otros beneficios del concejo) pasaban al señor solariego. Pero el rey Sancho el Bueno, yerno del emperador, conocido históricamente como Sancho el Sabio (1150-1194), casado con Sancha, hija de Alfonso VII de Castilla, no *heredase* a los villanos de realengo ni de abadengo. Precisa a continuación el Fuero:

«fueras quoanto fuero es, que espientdan al soterrar. Fuero es que espientdan los parientes al soterrar VI rovos de trigo pora en pan, et dos rovos de trigo para endrezar la ofrienda, et VI arinzadas de vino pora beber: tanto ha de ser la espienza de soterrar al villano por fuero. Esto es emendado por la capitulla de don Philip, que comienza esto mesmo: Todo loal deven fincar en parientes prosmanos qui hereden lo suyo. Et lo seynores solarigos non lis soltaron fueras las espienza de soterrar et prenden la meatad; asi fazen en las tierras que el Rey tornó á díneros su meatad, et los seynores solarigos, assi como lures parientes solian prender lur meatad, assi deven prender».

excepto quanto manda el fuero, que gasten al enterrar. Manda fuero que gasten los parientes al enterrar seis robos de trigo para panificar, y dos robos de trigo para cumplir la ofrenda, y seis arinzadas de vino para beber: tanto ha de ser el gasto de enterrar al villano según fuero. Esto fue enmendado por la capitulación de D. Felipe, que comienza asimismo: Todo lo demás debe quedar en los parientes cercanos que heredarán lo suyo. Y los señores solariegos nada les cederán excepto lo gastado por enterrar y tomen la mitad; así hacen en las tierras que el Rey redujo las pechas a su mitad, y los señores solariegos, así como sus parientes solían recibir su mitad, así deben recibir.

No interesa ahondar en interpretaciones de estos textos. Enfocados respecto al enterramiento, el planteamiento útil es el siguiente:

En matrimonio legal, formado por villanos, muere uno de los cónyuges. El término villano no es denigratorio, sólo implica vecindad en una villa, personas pertenecientes al estado llano y condición social libre, pero pecheros, es decir, pagando renta por no ser propietarios del domicilio que habitaban ni de las tie-

rras que labraban. Laboraban para subvenir a sus necesidades y poder pagar el canon contributivo, mas es de esperar que en el transcurso de los años lograrían poseer algún bien propio: muebles, dinero, aperos de labranza, animales o cualquier otra cosa valorable. Al morir uno de los esposos, según preceptos estatuidos en diversos capítulos del Fuero, una parte de aquellos bienes pertenecían al fallecido; cabe que los reclamase quien legalmente pudiera hacerlo, se le darían previa deducción de los gastos funerarios.

El proceder no ofrecería dudas: Tasación de los bienes, suma de los mismos y resta de los gastos surgidos después de la muerte. Cabe investigar sobre los actos motivadores de pagos.

Era insoslayable el entierro, ajustado a las palabras del Fuero, «soterrar», «enterrorio»; el cadáver se inhumaría, equivalente a dar tierra, ponerle bajo tierra, meterle en la tierra. Sus costos resultarían mínimos o nulos, según se deduce del precepto comentado «De sepulturas»; regiría para el villano el derecho de vecindad para hacer la fosa, transportar el cadáver hasta el cementerio y sepultarlo con tierra.

Sería discutible, pero aceptaría, otro tipo de tumbas. Horadar la dura piedra a golpes de cincel, al objeto de crear espacio adecuado para acoplar al finado y cubrirlo con pesada piedra o losa. Se conservan sepulturas con tal estructura y, si se alegase pertenecen a la época romana, no debe olvidarse predominaba el cristianismo y era factible seguir sus prácticas: recuérdese que el sepulcro de Jesucristo fue pétreo, sin echarle tierra encima. Utilizando este proceder los gastos pudieran acusar cierta cuantía.

Es evidente que el navarro de los siglos del Fuero, conocía la existencia sobre su terreno de mausoleos que databan de tiempos inmemoriales y cuyos restos persisten todavía; no faltaría quien quisiera imitarlos y superarlos por devoción y afecto al deudo muerto, o por cualquier otra circunstancia. Se precisaba invertir dinero y hasta por encima de lo calificable de excesivo, actuaciones observables a lo largo de la historia incluídos nuestros días, donde no faltan quienes se endeudan por actos semejantes, quizás alegando se trata de momentos transcendentales en la vida humana avalados por el refrán: «entierro, bautismo y boda, compendian la vida toda». A pesar de todo, los supuestos panteones suntuosos de villanos han quedado inmencionados por la tradición, mas aceptando fue costumbre pretender identificar las sepulturas en el transcurso de los años, es de suponer se colocarían sobre el terreno, con mayor frecuencia que una cruz, estela funeraria con determinados signos e inscripciones, recordando que la mayoría de componentes de aquellas generaciones no sabían leer.

Considero que los principales dispendios se relacionarían con los asistentes a los actos fúnebres. Eran tiempos con villas de escasa vecindad y con frecuencia los deudos residían en casas aisladas más o menos lejanas y si se desplazaban se imponía darles refacción. Surgieron auténticos banquetes funerarios, de los que existen anécdotas de todo tipo, sin que falten aquéllas donde el buen comer y mucho beber terminaban con visos de jerga más que de reuniones para honrar al muerto. Es aquí donde el legislador posterior al primitivo Fuero dispuso: «En los entierros no se hagan gastos en comidas, ni coma ninguno que no sea vasallo o pariente cercano del muerto hasta primo hermano, pena de diez libras al que lo diere, y 10 sueldos los que comieren. Si el que diere de comer fuere labrador pagará 20 libras de multa, y los que comieren 20 sueldos; pero esto no se entiende con los clérigos del pueblo, ni religiosos».

Resultan indudables los derechos de iglesia por la misa de difuntos, y los preceptos citados del Fuero precisan «novena» y «ofrenda». La primera se refiere a los nueve días, empleados tradicionalmente en actos religiosos y piadosos; la ofrenda consistía en obsequiar a la iglesia con ciertas cosas, en general alimentos en sufragio del alma del difunto, cuya cuantía y contenido dependían de costumbres y capacidad del donante.

Además de desembolsos por estos actos pudieran existir algunas otras partidas de escaso coste, deducibles de costumbres funerarias persistentes hasta nuestros tiempos en Navarra, preferentemente en medio rural y zona montañosa. No obstante, respecto a los villanos, apenas incrementarían los gastos funerarios, posiblemente por no utilizarse féretro, flores, coronas, ni otros adornos, al igual que tampoco se estilaban en el vetusto reino pirenaico ciertos acompañamientos, plañideras...

Mas independientemente del ceremonial funerario, la letra del Fuero no parece oponerse a ninguna actuación, ni dicta prohibiciones para los estamentos sociales, incluye el estado llano. Posiblemente pudiera gastarse lo que se quisiera, con pago efectivo o crediticio, pero, entendiéndose, a la hora de abonar los derechos hereditarios, al establecerse las deducciones por desembolsos mortuorios, sólo se aceptarían determinados costos. La decisión recuerda el actual sistema tributario aplicado por hacienda en las declaraciones de renta; por determinados conceptos se puede gastar o invertir cuanto plazca, mas se fijan límites sobre deducciones y porcentajes bien definidos.

En el Fuero difieren los topes descontables en el matrimonio de villanos, según sea el fallecido hombre o mujer. En ésta siete robos de trigo y siete arinzadas de vino o cántaros, en el varón una unidad menos de trigo y vino; la misma cantidad sería el baremo para cualquiera de los cónyuges, si bien el sexo condiciona el especificar novena para la esposa y ofrenda para el esposo. Es difícil intuir las razones de estas variaciones y consignaciones, como sobre detalles de ritos actuales que pueden citarse; hacen recordar frase o refrán que he oído a sudamericanos: «si muere la mujer del intendente déjate verte». Significaría que desde el punto de vista de las conveniencias sociales, si se quiere ir colocándose la careta de la hipocresía, es más conveniente asistir al funeral de la esposa del personaje que al del jerarca desaparecido, quien ya no puede valorar finezas otorgadoras de prebendas.

Extraña que se utilizaran como elementos valorativos trigo y vino; hacen recordar vetustos tiempos de intercambios, tan remotos que no se utilizaba el dinero en forma de metal acuñado. Es posible que se consideraran como patrones, por su peso y volumen, fueran apetecidos por no abundar y ser base alimenticia, pudiera suceder que su valor no sufriera oscilaciones y siempre se encontraran equivalencias. Sin embargo, no se expresa en el texto legal su calidad, detalle digno de tenerse en cuenta.

Finalmente, toda vez que la vigencia del Fuero General de Navarra se mantuvo durante siglos, sería aventurado establecer módulos comparativos, mas, a groso modo, los robos de trigo y arinzadas de vino, reducidos a valores de elementos intercambiables, determinarían gastos mortuorios de reducido costo.

Secuestro del cadáver

Repasando el Fuero General de Navarra con criterio tanatológico, llama la atención lo dispuesto en el Libro III, título XVII, Capítulo VII, donde se lee:

«Qué cosas puede peyndrar el fiador que peyta por muerto, et en qué caso puede travar del muerto.

Fianza que ha á peytar por omne muerto, deve empararlo del muerto por la dobla si peytó, et si non lo ha, puede prender el cuerpo fuera de casa ó de glesia, é tener el cuerpo peyndrado, que no entre de ius tierra. E assi es de toda fiaduria de todo omne que fuere puesto fiaduria en que ha puesto plazo, si por aventura la fiaduria non fuere con convenienzia, que diga bivo et sano estando, ó senes muert ó prison, desto so fianza, que faga cumplir».

Qué cosas puede embargar el fiador que paga por muerto, y en qué caso puede retener el muerto.

Fianza que se ha de pagar por hombre muerto, debe tomarla del muerto por el doble si pagó, y si no las tuviere, puede llevar el cuerpo fuera de la casa o de la iglesia, y tener el cuerpo embargado, que no se le entierre. Y así es toda obligación de fianza de todo hombre que fuere puesto en plazo obligado de fianza, si por ventura la obligación de fianza no fuere con pacto, que hizo en vida y estando sano, o sin concurso de muerte o prisión, lo puesto bajo fianza, que haga cumplir.

Quizás conviene hacer breve comentario para aclarar el espíritu del precepto, ante un texto con traducción literal confusa.

Una persona solicita de otra «algo» en calidad de préstamo a devolver, ordinariamente se trataba de dinero, pero en aquellos remotos tiempos pudiera tratarse de otras cosas. El prestamista, antes de acceder, exigiría garantías de devolución y posiblemente con determinados beneficios. Si no le inspiraba confianza quien se convertía en deudor, cabía ofrecer una tercera persona, fiador, quien se responsabilizaba de lo pactado entre prestamista y deudor; éste es el caso del precepto que nos ocupa.

La devolución de lo prestado se señalaría, en el compromiso, para cumplir en plazo determinado o sin fecha fija. Convengamos que prestamista, deudor y fiador llegaron a un acuerdo definitivo.

Surge el problema con la muerte del deudor. Un difunto carece de la personalidad jurídica para cumplir lo convenido en vida. El prestamista recurre al fiador y se resarce de lo cedido; ha solucionado satisfactoriamente lo pactado y queda al margen de todo compromiso.

El fiador, a su vez, intentará compensar el perjuicio recibido, reclamará daños y perjuicios. Se dirigirá a la residencia del finado y lo lógico será reclamar a sus deudos lo que ha devengado en cumplimiento de lo convenido con quien ya era difunto. El precepto le autoriza a tomar de sus bienes el doble de lo que ha pagado, pero resultaría que nada hallare o encontrara la supuesta hacienda insuficiente. También el Fuero General de Navarra, Libro III, Título XVIII, Capítulo II, bajo el epígrafe: «En qué casos son tenidos los hijos de pagar las deudas del padre», señala la conducta que pueden seguir los hijos y éstos atenerse a la expresión «si non quisieren, no responderán».

En conclusión, el fiador no encuentra posibilidad de subsanar sus perjuicios, nadie le indemniza de todo o de parte de su derecho. No le queda otra alternativa que la de embargar al muerto, se le autoriza a prenderlo en la casa o en la iglesia donde se encontrare y retener secuestrado el «cuerpo», sin enterrarle.

Tal es la disposición precisada en el Fuero General de Navarra; ante esta decisión, surgen en el espíritu de quien intenta comprender al legislador navarro una serie de interrogantes. La solución resulta difícil de entrever y estoy dispuesto a rectificar cualquiera de las interpretaciones que voy a desarrollar.

Sin duda, el Fuero reconoce el derecho del fiador, acepta su perjuicio y, en el mejor de los casos, le ofrece lo máximo que puede concederle: disponga del cuerpo del difunto a su arbitrio, sáquele de donde se encuentre y ejecute lo que le venga en gana. Mas se ignora lo que sucede, al no especificar la conducta posterior de aquel fiador y secuestrador del cadáver.

Quizás fuera mejor conformarse con la pérdida de lo abonado y renunciar a nuevas acciones. Pero el legislador tomaría como base del precepto hechos sucedidos, donde el fiador embargare al difunto y los dictaría como norma, sin precisar otro determinante. Cabe preguntarse ¿para qué serviría un cadáver?

Quien conozca la historia de la anatomía y las disposiciones que rigieron para la enseñanza, llegará a la conclusión de que en los siglos del Fuero el muerto no era vendible. Rechazará también su empleo como valor canjeable; por ejemplo, el servir de alimento a determinadas bestias y fieras, además de ser inexistente en el viejo reino pirenaico, pudiera resultar peligroso en virtud de la causa productora de la muerte.

El conocimiento de las fases de la descomposición cadavérica demuestra la insoportable convivencia con un muerto. Considero como uno de los castigos más refinados que se han empleado en la humanidad atar un cadáver a una persona viva, en condiciones de no poderse desligar, y dejar que evolucionen los fenómenos abióticos. Más le valdría al fiador perder que más perder: no tardarían en creársele problemas muy serios en la fase cromática y enfisematosa, difícilmente superables en la licuefactiva; tardaría no menos de un año en llegar a la esqueletización, si no le auxiliaran fauna y flora cadavérica.

Secuestrar al fallecido y abandonarlo, al aire libre, en paraje lejano e intransitado, pudiera solucionar las cuestiones desagradables citadas. Mas ningún beneficio se intuye, salvo si pretendiera con su proceder vengarse de aquel deudor, o le infería algún otro orden de injurias, pero, cuidado, si a su vez le acusaban de perversiones necrófilas.

Personalmente solo entreveo, hipotéticamente y por lo tanto rectificable, que la mentalidad de siglos anteriores al nuestro relacionare la falta de enterramiento con ideas resurreccionistas. Es dogma de fe en la religión católica la restauración de la carne, y ¿podría considerarse que la falta de sepultamiento implicara dificultades para la resurrección el día del juicio final?

Así conjeturo pudieran pensar aquellas gentes y a análoga presunción luego tras la lectura de casos de ajusticiados, reseñados en tres libros de la Cofradía de la Vera Cruz pamplonesa, conservados en el Archivo Municipal de Pamplona, por ser en centurias pasadas el Ayuntamiento su Patrono y necesario para llegar a prior desempeñar el cargo de regidor de la corporación municipal. En buen número de casos citados, al ejecutado en la horca se le aplicaba a continuación otra pena, con mayor frecuencia arrojarle al agua. Los cofrades de la Vera Cruz

con misión específica de auxiliar al reo espiritualmente, acompañarle en sus últimos instantes, organizar funerales y entierro, tenían garantía de que si recogían al cadáver del agua no se procedería contra ellos. Con anterioridad habían manifestado públicamente sus propósitos, incluso colocaban en diversos puntos de Pamplona mesas petitorias recogiendo limosna con destino a pagar gastos que irrogaba el ahorcado, cuyas cuentas se especifican siempre. Ahorcado el reo lo metían en un tonel y rodando lo echaban al río; preparados aquellos cofrades lo recogían y organizaban desfile procesional, con cruces y compañía de religiosos, hasta la correspondiente iglesia celebrándose funerales de cuerpo presente y posterior entierro.

Pero en Pamplona tales actos no pudieron realizarse el 7 de noviembre de 1787 con el condenado por sodomía Miguel Andrés Pinto, natural de San Lúcar de Barrameda. Prior y cofrades de la Vera Cruz hicieron lo indecible por conseguir que, una vez ahorcado, concediera la autoridad competente la posibilidad de enterrar aunque fuera una mínima parte de su cuerpo. Por la calidad del delito, tras morir en la horca, mediante el fuego lo reducirían a cenizas y no se autorizó, como pidieron con machacona insistencia, extraer el corazón para sepultarlo. Es difícil comprender la reiteración de solicitudes y el recurrir los cofrades a toda clase de influencias para obtener la gracia de enterrar algo del ahorcado; resulta comprensible que el tribunal juzgador no accediera, por tenerse que cumplir la sentencia a rajatabla, pero la postura de Prior y Cofrades de la Vera Cruz obedecería a finalidad que no se especifica.

En el caso del Fuero General de Navarra, sea cual fuere la razón para embargar al cadáver, supongo como tesis que el fiador poseería el convencimiento de que el hecho de no dar tierra al deudor difunto repercutiría en el ánimo de personas religiosas, caritativas y autoridades locales que no tardarían en mediar. Ofrecerían todo o parte de aquello que el secuestrador del cadáver consideraba su derecho para dejarlo insepulto. Posible también el suponer, con menores posibilidades de acierto, que el compensar al embargador de lo que pagó para que cediera su privilegio en el no enterrar al finado, se relacionare como medio preventivo contra el maleficio colectivo del lugar que pudiera darse al dejar sin sepultura a un muerto.

Profanación de sepultura

En todo tiempo y en cualquier colectividad humana de cierta cultura, donde se enterraba a los cadáveres, se violaron los sepulcros contraviniendo el innegable derecho a la paz y reposo eterno de los muertos. La profanación de las tumbas obedeció, en general, a despojar al difunto de cosas de valor, a venganzas personales y, en los tiempos modernos, al lucro mediante solicitar rescate a los deudos del macabro robo.

El legislador dictó leyes penales sobre el particular y sorprende no encontrarlas en el Fuero General de Navarra. No puede dudarse que el problema existió en el viejo reino pirenaico, aunque pudo ser de tan ínfima problemática que no mereciera señalarse por escrito. Jueces y tribunales de justicia navarros conocerían las disposiciones por las que se regían otros reinos hispánicos, mas resultaría aventurado suponer que las tomaran como base para sus sentencias. No

obstante, considero interesante transcribir lo dispuesto en el Fuero Juzgo y en las Partidas de Alfonso X el Sabio de Castilla, al aleccionarnos sobre la forma de enjuiciar y penar tales delitos en los tiempos en que regía en Navarra su Fuero General, pues la mentalidad de aquellos españoles era superponible fueran castellanos o navarros.

En el libro sobre el Fuero Juzgo que poseo, de José Muro Martínez como compendiador y anotador, editado en Valladolid en 1874, en el Libro once, título II, Ley I, se lee: «Profanación de sepulcros».

El hombre libre que quebrante sepulcro, ó despoje de sus vestidos u ornamentos al muerto, pague una libra de oro á los herederos del mismo, y devuelva cuanto tomó. Si no hubiese herederos, entiéndase lo dicho con el Rey, y el culpable reciba además doscientos azotes. Si fuere siervo, restituya lo tomado, sufra igual número de azotes, y sea quemado en fuego ardiente.

Ley 2

Hurto en los sepulcros

El que hurte y se apropie de alguna cosa del monumento de algún muerto, satisfaga á los parientes de este doce sueldos. Si lo hiciere el siervo por mandato de su Señor, restituya lo que cogió al sitio en que estaba, y reciba cien azotes».

Alfonso X el Sabio de Castilla precisa en su Partida VII, Ley XII: «Qué pena merecen los que quebrantan los sepulcros, et desotieran los muertos et los deshonoran.

Deshonra face á los vivos et tuerto á los que son pasados deste mundo aquel que los huesos de los homes muertos no dexa estar en paz et los desotierra, quier lo faga con cobdicia de levar las piedras ó los ladrillos que eran puestos en los monumentos para facer alguna labor para sí, ó por despojar los cuerpos de los paños et de las vestiduras con que los sotieran, ó por deshorrar los cuerpos sacando los huesos, et echándolos o arrastrándolos. Et por ende decimos que qualquier que ficiese alguna de las maldades sobredichas, debe haber pena en esta manera: aquel que sacare las piedras ó los ladrillos de los monumentos debe perder la labor que ficiere con ellos, et el lugar en que lo obrare deber ser del rey, et demas debe pechar á la cámara del rey diez libras de oro: et si non hobiere de que las pechar, debe ser desterrado para siempre. Et los ladrones que desotieran et despojan los muertos por furta los paños en que estan envueltos, si lo ficieron con armas, deben morir por ende; mas si lo ficieron sin armas, debe ser condepnados para siempre á las labores del rey. Esa misma pena deben haber los homes viles que los desotieran et los deshonoran echando los huesos dellos ó maltrayéndolos en otra manera qualquier; mas si los que esto ficieren fueron fijosdalgo, deben ser desterrados para siempre. Pero si los parientes de los finados non quisieren demandar tal deshonra como esta en manera de acusacion, mas quisieren recibir emienda de pecho, entonce el judgador debe condepnar á los facedores de la deshonra que les pechen cien maravedis de oro. Et lo que diximos en esta Ley ha lugar en las sepulturas de los cristianos, et no en las de los enemigos de la fe: et tal acusacion como esta puede facer cada uno del pueblo quando los parientes non lo quisieren facer. Et otrosi decimos que los que ficiesen algunos de los yerros sobredichos en sepultura de moro ó de judio del señorío del rey que debe recibir pena segun el alvedrio del judgador del lugar».